



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**CONTROL DE IDENTIDAD, INDICIO Y JURISPRUDENCIA DE
LAEXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA**

MATÍAS IVO CASTRO NAVARRO
RODRIGO BLAS GONZÁLEZ FREDES
VALENTINA DENISSE TRAMÓN CAMPOS

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para
optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Santiago Fernández Collado

Santiago, Chile
2021

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO I: EL CONTROL DE IDENTIDAD	5
1.1 El control de identidad de la Ley No. 19.567	6
1.2 El control de identidad del código procesal penal y sus modificaciones.....	7
1.3 Modificaciones realizadas por la Ley No. 19.789	9
1.4 Modificaciones realizadas por la Ley No. 19.942	11
1.5 Modificaciones realizadas por la Ley No. 20.253	13
1.6 Modificaciones realizadas por la Ley No. 20.931, control de identidad actual	16
1.7 Supuestos del control de identidad.....	21
CAPÍTULO II: EL INDICIO	24
CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.....	28
3.1 Nerviosismo y negativa a responder preguntas de funcionarios policiales	29
3.2 Denuncias anónimas	30
3.3 Falta de naturaleza no penal	34
3.4 Olor a marihuana.....	40
3.5 Bajarse intempestivamente de un autobús.....	41
3.6 Ocultarse de carabineros	43
3.7 Trasladar cajas de un vehículo a otro.....	44
3.8 Huir de carabineros	45
3.9 Desplazarse por la calle	46
3.10 Transitar por un lugar con poca gente y con alto índice delictual	48
3.11 Orinar de manera reservada en la vía pública en la madrugada, no subsumible en la falta del artículo 495 No. 5 del Código Penal	49

3.12 Dejar un bolso en un lugar público	50
3.13 Porta un objeto envuelto con cinta de embalaje	51
CONCLUSIONES	53
BIBLIOGRAFÍA	56
ÍNDICE DE TABLAS	62

INTRODUCCIÓN

La presente investigación estudió el control de identidad que se expone en el artículo 85 del Código Procesal Penal y lo que debe entenderse por el indicio que se requiere para solicitar la identificación de cualquier persona por parte de las policías en el evento de que hubiera “cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiera a cometerlo; de que pudiere suministrar información útil para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

Además, que los mismos funcionarios conozcan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente y retenerla así temporalmente, lo que implica una limitación de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual, contemplados tanto en la Constitución Política de la República de Chile como en diversos Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentran. (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 5).

A su vez, la investigación analizó especialmente la jurisprudencia de la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema siendo conocedora de los recursos de nulidad, ha establecido diversos criterios que no constituyen indicio suficiente para controlar la identidad de una persona, se espera que ello sea de utilidad para la ciudadanía y los operadores del Sistema Procesal Penal.

CAPÍTULO I: EL CONTROL DE IDENTIDAD

Al control de identidad, establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, tratado a lo largo de esta memoria, suele denominársele control de identidad *investigativo* para efectos de diferenciarlo del control *preventivo* de identidad establecido en el artículo 12 de la Ley N° 20.931 y del control preventivo de identidad del artículo 21 de la Ley N° 19.327, también conocida como Ley de Violencia en los Estadios.

Con respecto de los controles investigativo y preventivo de identidad, se trata de dos institutos con finalidades distintas, pues el control de identidad corresponde al ejercicio de funciones investigativas de las policías, mientras que el control preventivo a funciones de seguridad y orden público de estas, así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional al indicar:

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: [...] la primera regla se inserta dentro de las reglas de “codificación procesal” (artículo 63, numeral 3° de la Constitución) y de establecimiento legislativo de un “procedimiento y una investigación racionales y justos”¹.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que, en segundo lugar, el control de identidad derivado de las funciones de seguridad y orden público de las policías, se vincula con el artículo 101, inciso segundo de la Constitución, en orden a “garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas”².

¹ *Ibíd.*, artículo 19, numeral 3°, inciso 6°.

² Ley 20.931. CHILE. Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución en dichos Delitos. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 5 de julio de 2016, p. 21.

Por otro lado, para Mauricio Duce “contrario a lo que se suele afirmar, se trata de una facultad con fines fuertemente preventivos”³.

1.1 El control de identidad de la Ley Nº 19.567

La Ley Nº19.567 (Modificaciones Código Procedimiento Penal y Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas en protección a los Derechos del Ciudadano, 1998.) creó el control de identidad a través del artículo 2 letra c) producto del resultado de una negociación parlamentaria:

Donde se buscaba eliminar las ofensas de vagancia y mendicidad del Código Penal y el amplio poder policial para arrestar cualquier persona considerada como sospechosa por la policía, la llamada ‘detención por sospecha’ regulada en el Código de Procedimiento Penal.⁴ (Irrazábal, 2015, p. 232)

Facultad que “vio amenazada su existencia con la discusión de la reforma al proceso penal que se había iniciado en 1995”⁵ puesto que “el proyecto de ley original del nuevo Código Procesal Penal la contemplaba”⁶.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 260 bis lo establecía en los siguientes términos:

Artículo 260 bis. La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona, en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo, o de que puede suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre, debiendo dársele todas las

³ DUCE, Mauricio. Controles de identidad: Información básica para el debate [en línea]. s.a. [fecha de consulta: 18-06-21]. Disponible en <https://justiciaysociedad.uc.cl/controles-de-identidad-informacion-basica-para-el-debate/>, párr. 2.

⁴ IRARRAZÁBAL, Paz. Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad. *Política Criminal*, 10(19): 234-265, 2015, p. 232.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

facilidades posibles para acreditarla, lo que podrá hacer por cualquier medio. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible acreditarla, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 266. El ejercicio abusivo de esta facultad o la negativa a dar facilidades para permitir la identificación serán sancionados disciplinariamente en los términos del inciso final del artículo 293. (Modificación Código Penal y Código Procedimiento Penal, 1998, art 260 bis).

1.2 El control de identidad del código procesal penal y sus modificaciones

Desde sus inicios, el control de identidad se encuentra ubicado en el artículo 85 del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no

resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que solo podrán ser utilizadas para fines de identificación (...).

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad. (Codigo Procesal Penal, 2000, art 85).

Con base en esta información es clave analizar lo expuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal original. En primer lugar, aparece la expresión “podrán”, cuestión que denota que para las policías el realizar un control de identidad o no era facultativo. También es posible advertir que habla de “la existencia de un indicio”, esto es, en singular. Luego, se presentan tres supuestos de hecho que permiten controlar la identidad de cualquier persona, el primero de ellos es que “hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito”, excluye entonces a las faltas. El segundo, “que se dispusiere a cometerlo”. Y tercero, “que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito”, aquí nuevamente se excluyen las faltas. Por último, el conjunto de procedimientos no se podrá extender por un plazo mayor a cuatro horas, periodo más que razonable en el evento de que la persona se niegue o no le fuera posible acreditar su identidad, o para que sea conducido a la unidad policial más cercana.

Posteriormente, en el Congreso Nacional “se discutió la forma más adecuada de buscar un equilibrio entre las necesidades de conservación de la seguridad pública y el respeto de los derechos de las personas en el contexto del nuevo Código”⁷, por lo que fue necesario modificar este artículo en algunos aspectos.

⁷ ROMERO, Rubén. Control de Identidad y Detención. Librotecnia, 2007, p. 203.

1.3 Modificaciones realizadas por la Ley N° 19.789

La Ley N° 19.789, a través de su artículo único punto N° 4, realizó una serie de modificaciones al control de identidad, quedó entonces el artículo 85 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que solo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo

superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad. (Ley N° 19789, Modificaciones al Código Procesal Penal, 2002, art. 85.)

Primeramente, se mantiene como facultativo de las policías la realización de un control de identidad y se mantienen los mismos supuestos, pero se agrega al “crimen o simple delito” el caso de las faltas por “[...] estimar que resulta justificado, sobre todo para prevenir o reprimir aquellas que provocan mayor alarma”⁸, en el mismo sentido, el Diputado Espina señaló que era necesario “[...] Entre otras, porque hay faltas extraordinariamente graves tipificadas en nuestro Código. Por ejemplo, el que amenazare a otro con arma blanca o de fuego y el que riñendo con otro la sacare”⁹. Por otro lado, se otorga como facultativo, al utilizar nuevamente la expresión “podrá”, el:

Proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla”, todo ello durante el procedimiento con la finalidad de “[...] resguardar a los funcionarios policiales que efectúen dicho procedimiento de posibles ataques y permitir la averiguación acerca de la existencia de evidencia del ilícito pesquisado.¹⁰

Se modificó en lo relativo a la toma de huellas digitales la necesidad de que el controlado autorice por escrito, ya no es necesaria su autorización. También se incorporó que el abuso en el ejercicio del control de identidad podrá ser constitutivo del delito contemplado en el artículo 255 del Código Penal, ello por sugerencia del Ministro de Justicia de la época, José Antonio Gómez¹¹. Y por último, se extendió el tiempo de duración máximo del procedimiento en dos horas, es decir, pasó de cuatro a seis horas, luego de que el “Ejecutivo planteó en la Comisión que en cuatro horas es prácticamente imposible determinar la

⁸ *Ibíd.*, p. 9.

⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 19.789 [Introduce modificaciones al Código Procesal Penal] [En línea]. 2002. BCN. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/499/1/HL19789.pdf>, p. 4.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 7.

¹¹ *Ibíd.*

identificación mediante huellas digitales y que el Registro Civil había avalado un plazo superior”¹².

1.4 Modificaciones realizadas por la Ley N° 19.942

La Ley N° 19.942, a través de su artículo 1 N° 1) y 2), realizó una serie de modificaciones al control de identidad (Modificación Código Penal y Procesal Penal, año 2004), quedó entonces el artículo 85 del Código Procesal Penal del siguiente modo:

Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que solo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas. El conjunto de

¹² *Ibíd.*, p. 93.

procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. (Codigo Penal, 2000, art 85).

En un principio, y quizás la modificación más relevante hasta ese momento, el control de identidad deja de ser facultativo de las policías y pasa a ser un deber en caso de que se presenten algunos de los supuestos que contempla dicha norma. En segundo lugar, la persona controlada ya no será puesta en libertad si existen “indicios”, vale decir, en plural, de que “ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa” o “se niega a acreditar su identidad”, pues será detenida por cometer la falta del artículo 496 No. 5 del Código Penal y deberá:

Informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

1.5 Modificaciones realizadas por la Ley N° 20.253

La Ley N° 20.253, también conocida como Primera Agenda Corta Antidelincuencia, a través de su artículo 2 punto No. 2 letras a), b), c) y d), introdujo una serie de modificaciones al control de identidad, (Ley N° 20.253, Modificaciones Código Penal y Procesal Penal en materia de seguridad Ciudadana y refuerza las Atribuciones Preventivas de las Polícias, año 2008) quedó así el artículo 85 del Código Procesal Penal:

Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que solo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

En primer lugar, se agregó un cuarto supuesto de hecho que permite controlar la identidad de cualquier persona “en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”, puesto que para el Diputado Cardemil “se daba como una constante en las protestas y que permitía ocultar la identidad de quienes ocasionaban destrozos en bienes públicos o privados”¹³, por otro lado, para los profesores Tavolari y Bofill “se parecen a la tristemente célebre detención por sospecha, que autorizaba a detener a quién transitara a deshora, se negara a identificarse o portara disfraces”¹⁴.

Luego, si con la Ley N° 19.942 se había introducido la facultad de registro, ahora los mismos funcionarios sin necesidad de nuevo indicio podrán “cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle” y detener al controlado sin necesidad de orden judicial, si: a) es sorprendido en algunas de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, es decir, en situación de flagrancia, pues a don Raúl Tavolari “le parecía que debería señalarse tal circunstancia porque si la hipótesis no fuera de flagrancia, la norma sería inconstitucional”¹⁵, o b) si registra orden de detención pendiente.

Además, al igual que lo había hecho la Ley No. 19.789, se extendió el tiempo de duración máximo del procedimiento en dos horas, es decir, pasó de seis a ocho horas, o sea, el doble del tiempo máximo original. Más comentarios sobre las modificaciones introducidas por esta ley pueden encontrarse el artículo de Roberto Rabí.

¹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 20.253 [Modifica el código penal y el código procesal penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías] [En línea]. 2020. BCN. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/6189/HLD_6189_d556986615363a7d4d5d495527a4588c.pdf, p. 33.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 29.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 19.

1.6 Modificaciones realizadas por la Ley N° 20.931, control de identidad actual

La Ley N° 20.931, también conocida como Segunda Agenda Corta Antidelincuencia, a través de su artículo 2 punto No. 2 letras a), b), c), d) y e), realizó una serie de modificaciones al control de identidad, las cuales dejaron al artículo 85 del Código Procesal Penal como se encuentra en la actualidad desde el año 2016, este reza lo siguiente:

Artículo 85. Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de

detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que solo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata. (Ley N° 19.789, Introduce Modificaciones al Código Procesal penal, año 2002, art 89)

En un primer momento, con una modificación se vuelve a cómo era la redacción original del control de identidad, pasó de requerir indicios (modificación introducida por la Ley N° 19.942) a solo requerir “algún indicio”, en singular, así pues eliminó la exigencia de la concurrencia de una pluralidad de indicios. Además, se introduce un quinto supuesto que será cuando “los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”, al respecto el senador Guillier indicó:

“La verdad es que, salvo por telepatía, no veo cómo podría ocurrir aquello [...] Vale decir, se trata de una serie de artículos que se van sucediendo y que, en verdad, van generando más problemas que soluciones y complican lo anterior”.¹⁶

Una norma que esgrime su fundamento en la "deducción" que se hace respecto de una persona con base en antecedentes que se ignora cuáles

¹⁶ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (BCN) Historia de la Ley N° 20.931. Segundo Trámite Constitucional: Senado. Discusión en Sala. Chile, 05 de abril de 2016. 39 p.

son y que no están determinados por la ley, se transforma, por lo tanto, en un riesgo de discriminación.¹⁷

La Excelentísima Corte Suprema también señaló en alguna oportunidad respecto de este punto:

Esta regla, además de inusual (es difícil pensar qué clase de antecedente podría tener algún carabinero de la existencia de una orden de detención pendiente respecto de una persona determinada, además de la propia orden de detención que lo autorizaría, sin más, a restringir su libertad), es difícilmente aceptable desde la perspectiva de un estado democrático de Derecho. Ello, especialmente, en atención a la enorme discrecionalidad que esta norma implica, la considerable cantidad de tiempo de restricción que autoriza (8 horas), y a la laxa regulación de la flagrancia (que puede constituirse, simplemente, con el señalamiento de un testigo presencial, hasta doce horas después de la comisión del hecho).¹⁸

Máxime si la norma en comento ya contempla antes de dicho inciso el deber de detener al controlado si registra órdenes de detención pendiente, por esto resulta redundante dicha modificación.

Ahora bien, tratadas las distintas modificaciones realizadas al control de identidad, es menester desarrollar dicho instituto e indicar que es una de aquellas actuaciones que las policías (entiéndase Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile) pueden desarrollar sin orden previa, de manera autónoma o de oficio en la fase de investigación. Por lo que debe incorporarse en la letra f) del artículo 83 del Código Procesal Penal, junto con otras actuaciones, tales como las entradas y registros establecidos en los artículos 204 y 206 del

¹⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 20.931 [Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos] [en línea]. 2019. BCN. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadelailey/fileadmin/file_ley/5088/HLD_5088_7a107b1c2aa2fc9a3bab2a556d27f805.pdf. p. 39.

¹⁸ *Ibid.*, p. 8

Código Procesal Penal en lugares de libre acceso al público y en lugares cerrados sin autorización u orden respectivamente, el control preventivo de identidad del artículo 12 de la Ley N° 20.931 y el control de identidad del artículo 21 de la Ley N° 19.327¹⁹, entre otras. Si bien:

El Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80)²⁰.

Y como excepción:

Su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado, y sometido a control jurisdiccional, en lo referido a las medidas

¹⁹ Ley 19.320. CHILE. De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional]. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 31 de agosto de 1994.

²⁰ Nulidad Rol N° 4653-2013. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 16 de septiembre de 2013, y Corte Suprema, (Penal) Nulidad Rol N° de fecha 30 de septiembre de 2013, entre otras.

que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.²¹

Por otro lado, entre los derechos o garantías que se pueden ver vulnerados producto de un control de identidad se encuentran, por excelencia: “el derecho a la libertad personal y la libertad de movimiento, el derecho a la privacidad y el honor, el derecho a la igualdad y la no discriminación y los derechos de los niños, niñas y adolescentes”²².

1.7 Supuestos del control de identidad

El control de identidad contiene distintos supuestos, hipótesis o situaciones que permiten controlar la identidad de una persona, se permite esto cuando: a) “hubiere cometido un crimen, delito o falta”, b) “intentado cometer un crimen, simple delito o falta”, hipótesis que ciertamente es la que más utilizan las policías. Respecto a las faltas, la Corte Suprema ha delimitado los casos a través de su jurisprudencia solo a las faltas penales.

Además, se autoriza cuando: c) “que se dispusiere a cometerlo” (un crimen, simple delito o falta); d) “que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”, ciertamente este supuesto se llevará a cabo con las personas que se encuentren en los sitios del suceso porque, aparte de poder controlar la identidad de cualquier persona, las policías, conforme con lo establecido en la letra f) del artículo 83 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 85 del mismo Código, deben “identificar a los testigos y consignar las declaraciones” conforme a lo contemplado en la letra d) del mismo artículo 83, lo que sin duda será más fácil si se controla la identidad de quienes se encuentren próximos al lugar del suceso.

²¹ Nulidad Rol N° 4653-2013. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 16 de septiembre de 2013.

²² FERNÁNDEZ, Catalina. Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. REJ- Revista Estudios de la Justicia (31): 67-97, 2019, p. 67-

Continuando con la enunciación, los demás supuestos son: e) “en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad” y f) “cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente”. Este último tiene muy poca aplicación práctica porque, cómo se indicó anteriormente, las policías, sin necesidad de nuevo indicio, podrán cotejar la existencia de órdenes de detención; deben detener solo a la persona controlada que arroje órdenes de detención pendientes y llevarla a la respectiva audiencia de control de la detención ante el Juzgado de Garantía (en la mayoría de los casos) o ante el Tribunal Oral en lo Penal que corresponda.

El artículo 86 del Código Procesal Penal contiene los derechos de las personas sujetas al control de identidad, este establece:

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas. (Código Procesal Penal, año 2000, art 86).

En cuanto a la cantidad de controles de identidad que se realizan en este país, los datos disponibles indican lo siguiente:

El promedio anual entre los años 2011 a 2014 superó los dos millones de controles de identidad. Por otra parte, Carabineros reporta que el total de controles realizados en el periodo de diez años comprendido entre 2009 y

2018 fue superior a los 25 millones de controles, es decir, un promedio que superó los 2,5 millones anuales.²³

²³ DUCE, M. y LILLO, R. Controles de identidad realizados por Carabineros: Una aproximación empírica y evaluativa sobre su uso en Chile. *Revista de Estudios de la Justicia*, (33): 167-203, 2020, p. 171.

CAPÍTULO II: EL INDICIO

Como se mencionó al tratar las distintas modificaciones que ha experimentado el control de identidad, este, en sus inicios, requería de la existencia de un solo indicio, luego, con la modificación de la Ley N° 20.253, se exigió la existencia de indicios, y tras la última modificación de la Ley N° 20.931, se volvió a su redacción original de uno solo. Al respecto, el Senador Larraín, señaló que “por otra parte, se incorpora lo relativo al control de identidad que va a operar, reduciendo las exigencias que hoy establece la ley en esta materia, cuando haya algún indicio de la comisión de un delito [...]” (Aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora persecución penal de dichos delitos, 2016, pag 11.), es decir, que para dicho Senador, que la norma pasara de exigir una pluralidad de indicios a uno solo necesariamente terminaría en una reducción de las exigencias del control de identidad.

Con todo, una cuestión diametralmente distinta es lo que ha señalado la Excelentísima Corte Suprema respecto a dicha modificación:

Tal modificación, al contrario de lo que en una primera lectura podría considerarse, no conlleva necesariamente un retroceso en la protección y garantía de la libertad personal que asegura el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, desde que su objeto no debe entenderse como una disminución de los requisitos necesarios para la procedencia del control de identidad, sino solo como un cambio de enfoque en relación a los aspectos o elementos a que deberá darse prioridad en la determinación de su procedencia. En efecto, la ley transita de un enfoque que podría denominarse “aritmético”, requiriendo solo una pluralidad de indicios, con independencia de la gravedad o precariedad de estos, a otro que podría calificarse como “sustantivo”, en el que debe atenderse prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías, para dilucidar si se trata o no de un indicio [...] con abstracción de si esos hechos y

circunstancias constituyen uno o varios indicios, sino únicamente a si los mismos justifican razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de quien es sometido al control, de modo que con ello se descarte el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal contra un sector de la población. Si se reemplazó “indicios” (pluralidad) por “indicio”, quiere decir que el singular y único deberá poseer la necesaria vehemencia y fuerza que sustituya a la antigua pluralidad. De esa manera, como se suele señalar en relación con la valoración de la prueba testimonial, ahora los indicios se pesan y no se cuentan para determinar si se cumple el presupuesto legal de encontrarse ante un “caso fundado”, extremo medular que se mantiene después de la Ley N° 20.931 para habilitar la realización de un control de identidad.

Con esta interpretación de la reseñada modificación legal, a juicio de esta Corte, se logra compatibilizar el claro y conocido objetivo de la citada reforma de eliminar trabas innecesarias a la oportuna y eficiente labor policial y, por otra parte, se conserva la adecuada protección de la libertad personal de los ciudadanos reconocida en el artículo 19 N°. 7 de la Constitución Política de la República.²⁴

Observación a la que se añade:

[...] Tanto los principios y directrices generales del proceso penal como la regulación específica del control de identidad llevan inequívocamente a darle un sentido limitado a tal actuación, por una parte por afectar o poder afectar garantías constitucionales de los ciudadanos, y por otra, por tener un objetivo preciso, como es obtener la identidad de los sujetos que se encuentran en la situación prevista en la norma. En ese entendido, y teniendo en consideración que se trata de una facultad autónoma de la

²⁴ Nulidad Rol No. 19.113. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de junio de 2017, p.1.

policía, resulta claro que puede llevarse a cabo solamente cuando se presentan las precisas circunstancias contenidas en el texto legal [...].²⁵

Esta cuestión está en sintonía con lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República de Chile²⁶.

Por otro lado, la Corte Suprema ha intentado definir qué se entiende por indicio:

[...] Son aquellos elementos objetivos que facultan a los policías para desarrollar las actuaciones que comprende el control de identidad especificadas en esa misma norma (pedir o conseguir la identificación y el registro de quien es objeto del control), respecto de una persona “determinada”. Es decir, los indicios, cualesquiera que ellos sean, *deben presentarse respecto de personas determinadas*, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas (directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.) que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues *únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad*.²⁷

Señala reiteradamente que el indicio al que alude la ley debe atender "prioritariamente más bien a la aptitud, entidad y objetividad de los hechos y

²⁵ Nulidad Rol N° 18.323. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 10 de mayo de 2016, p. 1.

²⁶ Decreto 100. CHILE. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Presidencia de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

²⁷ Nulidad Rol N°. 62.131. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 10 de noviembre de 2016, p. 1.

circunstancias conocidos o de que se da noticia a los policías”²⁸. Por tanto, se puede afirmar que el indicio que exige la ley para controlar la identidad de cualquier persona se debe mirar en relación con su aptitud, entidad y objetivo; además, se debe presentar respecto de personas determinadas.

²⁸ Nulidad Rol N° 29.596-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 21 de febrero de 2020.

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

La recopilación de la jurisprudencia seleccionada corresponde a aquellas sentencias en que la Segunda Sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema conoció recursos de nulidad, todos ellos acogidos por la causal establecida en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, la cual indica que “en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes” (Codigo Procesal Penal, año 2000, art 373).

Dicha jurisprudencia corresponde a fallos que van desde el año 2016 a 2020, en los cuales la Corte ha considerado que el indicio no reúne las características de ser objetivo para proceder a realizar un control de identidad, tornándose ilegal e invalidando la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal o el Juzgado de Garantía y el juicio oral que le antecedió. Esto restablece la causa al estado que determine la Corte, donde, por lo general, se realiza un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado, en otros casos se excluye del auto de apertura la prueba obtenida de manera ilegal, entre otras.

La jurisprudencia se ordenó por criterio y dentro del criterio por número de rol de ingreso de Corte, se indicaron los/as ministro/as y abogado/as integrantes de la sentencia y la fecha de dictación, además, se anonimizó la identidad de los intervinientes. En vista de que este trabajo no pretende de manera alguna abarcar todos los criterios de la Corte Suprema, para otros criterios no expuestos en este estudio véase los trabajos realizados por Rodríguez²⁹ y Blanco³⁰.

²⁹ RODRÍGUEZ, Manuel. Control de Identidad: Criterios Generales para la Resolución de Casos a la Luz de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Suprema de Chile. *Ars Boni et Aequi*, 15(2): 30-59, 2019; RODRÍGUEZ, Manuel. Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad. *Política Criminal*, 15(29): 452-482, 2020.

³⁰ BLANCO, R. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. Thomson Reuters, 2017.

3.1 Nerviosismo y negativa a responder preguntas de funcionarios policiales

Tabla 1. Causa ROL N° 309-2020

Decisión:	Acoge (voto en contra por el Ministro Valderrama)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama. Abogado/as integrantes: Leonor Etcheberry y Antonio Barra.

Este caso se trata de una mujer de iniciales P.A.S.M, ella se bajó de un vehículo que mantenía sus luces apagadas, luego de identificarse, la policía la interrogó acerca del contenido del bolso que portaba. Ante la actitud de nerviosismo y negativa a contestar esas preguntas se le realizó un control de identidad y finalmente se le condenó por el delito de porte ilegal de arma de fuego, por el cual la defensa interpuso un recurso de nulidad. La Corte Suprema señala en su sentencia:

En esas condiciones, la mera afirmación del nerviosismo apreciado por carabineros en la imputada y su negativa a responder sus preguntas sobre el contenido de su bolso, las que no estaba obligada a contestar al tratarse de una diligencia investigativa, son de un carácter eminentemente subjetivo y no dan cuenta de algún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que la acusada intentaba o se disponía a cometer un delito, sino solo de la impresión o interpretación que hacen unos policías de su percepción sobre la actitud de la encartada, que, huelga señalar, podría

*responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito.*³¹

3.2 Denuncias anónimas

Tabla 2. Causa ROL N° 6067-2018

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Milton Juica, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas. Abogadas Integrantes: Leonor Etcheberry y María Cristina Gajardo.

El primer caso trata de un hombre de iniciales L.A.M.M. Él es controlado por Carabineros de Chile luego de que una mujer, que no fue identificada por temor a represalias, efectuara una denuncia anónima, ella les refirió que un sujeto de pelo largo que se encontraba a unos metros de distancia, específicamente en calle Caribe con Guadalupe, manipulaba un arma de fuego. Producto de esto, finalmente fue condenado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema resolvió que en la denuncia:

“No se indican, además del largo del pelo del individuo, ninguna otra característica del mismo, tal como, su edad, vestimenta, contextura u otros elementos que permitan identificar al denunciado por los policías, omisiones que debieron ser salvadas por los funcionarios al constituirse en el lugar señalado, pues de otra forma importaría aceptar, lo que no resulta posible, que esa denuncia constituía un indicio de que, todo aquél que usara el pelo largo y que transitaba por, o estaba próximo a la intersección de calle Caribe con Guadalupe en momentos posteriores a la denuncia, estaba

³¹ Nulidad Rol N° 309-2020. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, del 17 de febrero de 2020.

expuesto a ser sometido a un control de identidad, con la consiguiente restricción a su libertad personal y afectación de su privacidad ante el registro [...] Así las cosas, en este caso la denuncia anónima [...] dada su vaguedad y amplitud, no puede constituir por sí sola un indicio de la comisión de un crimen, simple delito o falta por una persona determinada, ni tampoco, como se demostrará a continuación, puede hacerlo considerada en conjunto con el resto de las circunstancias que pondera el tribunal [...] Cabe destacar que los policías [...] no manifiestan ningún elemento o circunstancia (amén de usar el pelo largo y encontrarse en la intersección referida) que permitiera sospechar que el acusado era aquél a quien aludió una denunciante anónima [...] pero tampoco los policías ven al acusado portar algún elemento u objeto que permitiera sospechar que realizaba o se disponía a realizar los actos referidos en la denuncia (que se encontraba manipulando un arma de fuego) ni menos que haya efectuado alguna acción indiciaria de lo mismo. Lo único que se menciona por los funcionarios policiales es que el acusado, al verlos aproximarse, se mueve con el propósito de alejarse del lugar, sin correr ni apurar la marcha, ni hacer maniobras para ocultar su rostro o cubrir algo que portase bajo sus vestimentas, u otra circunstancia análoga, lo que, desde luego no resulta un indicio “objetivo” de actividad delictiva, pues puede obedecer a múltiples razones legítimas e inocuas, constituyendo la suposición contraria solo una impresión o interpretación, sesgada y parcial desde luego, por parte de los policías, subjetividad que, por consiguiente, no puede servir de sostén para una restricción de los derechos de las personas por parte de agentes del Estado.³²

³² Nulidad Rol ° 6067-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo de 2018, p. 1.

Tabla 3. ROL N° 7345-2018

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Milton Juica, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y Jorge Dahm.

El segundo caso trata de un hombre de iniciales A.S.A.D., quien fue controlado luego de que Carabineros de Chile recibiera una denuncia anónima que daba cuenta de dos personas vestidas con ropas oscuras que merodeaban automóviles en la intersección de Avenida Almirante Latorre con calle Baquedano. A este hombre, producto del registro, le encuentran en su poder un punzón y un cuchillo, circunstancia por la que finalmente fue condenado con el delito porte de arma cortante o punzante, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expuso:

[...] Que el indicio que justificó la práctica del control de identidad viene dado por el hecho de haberse recibido una llamada anónima que daba cuenta de la presencia de dos personas vestidas con ropas oscuras que merodeaban automóviles en la intersección de Avenida Almirante Latorre con calle Baquedano, elementos de hecho que son descritos por el único funcionario de carabineros que prestó declaración en el juicio.

En este contexto ha de precisarse que *el único hecho cierto que motiva el control de identidad efectuado por la policía es que dos personas se encuentran vestidas con ropas oscuras lo hacen estando en las proximidades de vehículos, hecho que no tiene la entidad de constituirse en un indicio que faculte a la policía a proceder como lo hizo, pues el apreciar a un sujeto vestido de oscuro en un lugar determinado carece de toda relevancia y no permite sin otro elemento calificante, como serían*

elementos precisos referidos a la comisión de algún delito, proceder a efectuar la detención y registro de aquella persona.³³

Tabla 4.Causa ROL N° 1186-2020.

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos.

El tercer caso trata de un hombre de iniciales E.F.C.B, vestía un buzo gris y un polerón negro y se encontraba en un paradero, él portaba un bolso deportivo en su espalda y se encontraba vendiendo drogas, según relató a Carabineros una mujer a través de una denuncia anónima. Producto de ello, Carabineros de Chile le realizó un control de identidad y encontró al interior del bolso 1.870,0 gramos de *cannabis sativa*, este hombre es finalmente condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema señaló en su sentencia:

[...] En la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haberse recibido una denuncia anónima, con una completa descripción del denunciado que se encontraba en la vía pública y de ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, *tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, máxime si en el parte policial que incorporó la defensa no existe la*

³³ Nulidad Rol N° 7345-2018 CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de mayo de 2018, p. 1.

descripción de un hecho indiciario que permitiese el obrar de los agente policiales [...].^{34, 35}

Y continúa:

[...] Tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho *los funcionarios nada vieron*), pues la información que describe el parte policial sobre la presencia del imputado en la vía pública, se refiere a una conducta que cualquier persona puede realizar en virtud de la libertad ambulatoria y, en consecuencia, constituye una conducta lícita.³⁶

3.3 Falta de naturaleza no penal

Tabla 5. Causa ROL N° 8255-2019

Decisión:	Acoge (voto en contra del Ministerio Valderrama)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Milton Juica, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y Jorge Dahm.

Este primer caso se trata de un hombre de iniciales B.A.M.Q, que fue controlado por Carabineros de Chile luego de que recibieran una llamada al celular del cuadrante a las 04:20 de la madrugada, en la llamada se les indicó que en la casa esquina del pasaje Los Rododendros había música a alto volumen. Al llegar,

³⁴ Otras sentencias respecto del mismo criterio: Nulidad Rol N° 62.131-2016 del 10 de noviembre de 2016; Nulidad Rol N° 15.302-2018 del 27 de agosto de 2018; Nulidad Rol N° 22.000-2018 del 22 de octubre de 2018; Nulidad Rol N° 26.422-2018 del 6 de diciembre de 2018; Nulidad Rol N° 30.582-2020 del 25 de mayo de 2020; Nulidad Rol N° 33.232-2020 del 9 de junio de 2020; Nulidad Rol N° 62.885-2020 del 14 de julio de 2020.

³⁵ Nulidad Rol N° 1186-2020 CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de mayo de 2020, p. 1.

³⁶ Id.

encontraron a una persona afuera del domicilio, apoyada en el portón de ingreso en evidente estado de ebriedad, luego de registrar sus vestimentas le encontraron en una mochila una bolsa de nylon con no menos de 50 gramos de marihuana, dinero, diez envoltorios de papel cuadriculado, un chip de celular de la empresa Wom, una pipa de color negro y, además, un cuchillo. Por dichos hechos el acusado fue condenado por los delitos de porte ilegal de arma blanca y tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema manifestó:

[...] En principio, si un sujeto es sorprendido en la vía pública en manifiesto estado de ebriedad, como ocurrió en la especie según dio por sentado el fallo, tal conducta, objetivamente solo es indiciaria de que aquél infringe la prohibición del artículo 25 de la ley 19.925, que Carabineros puede sancionar con multa o amonestación conforme al aludido artículo y que en el evento que no se consigne por el infractor de inmediato parte de la multa, se seguirá el procedimiento policial atinente al caso, debiendo ser citado para que comparezca ante el Juez de Policía Local competente, pero no puede esa conducta estimarse por sí sola y sin ninguna otra evidencia decisoria también como un indicio objetivo que permita presumir la comisión de algún hecho delictivo o alguna conducta asociada a ello.³⁷

³⁷ Nulidad Rol N° 8.255-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 5 de julio de 2018, p. 1.

Tabla 6. Causa ROL N° 1502-2019

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm.

El segundo caso trata de un hombre de iniciales M.A.M.M. Es controlado luego de que Carabineros de Chile observara la existencia de una lata de cerveza abierta dentro de un vehículo estacionado, en cuyo interior se encontraba el acusado en el asiento del conductor; una vez controlado el hombre, se le encuentra un arma de fuego de fabricación artesanal, hechiza, adaptada para el disparo, que presentaba las características de escopeta. Es finalmente condenado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expresó:

En la especie solo de la circunstancia de haber divisado los funcionarios policiales la existencia de una lata de cerveza abierta al interior del vehículo en el que se encontraba el acusado, sin haber constatado que este hubiera bebido de la misma, emanó el supuesto indicio sobre la presunta actividad constitutiva de una falta por su parte, comportamiento que, precisamente desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que tratándose de una conducta absolutamente neutra, no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de algún delito, por lo que esta sola circunstancia descrita en la sentencia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.³⁸

³⁸ Nulidad Rol N° 1502-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019, p. 1.

Tabla 7. Causa ROL N° 7756-2019

Decisión:	Acoge (voto en contra de los Ministros Valderrama y Dahm)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm. Abogado Integrante: Antonio Barra.

El siguiente caso trata de un hombre de iniciales J.C.M.O, quien fue controlado por Carabineros de Chile, estos realizaban un patrullaje preventivo por la calle Joaquín Campino cuando, al llegar a calle Luis Muñoz de Guzmán, fiscalizaron a un grupo de personas que consumían bebidas alcohólicas en la vía pública, especialmente a un joven que comenzó a caminar rápidamente en dirección a un domicilio ubicado en el número 0896 de esa misma calle, a metros del lugar donde había sido controlado.

En el momento de registrarle sus vestimentas encontraron al interior del bolsillo de su chaqueta tres cartuchos calibre 12 milímetros marca Saga, lo que motivó su detención. En ese momento el acusado salió de su domicilio y preguntó los motivos de la detención, luego de escucharlos autorizó espontáneamente el ingreso y revisión de su domicilio, los Carabineros se encontraron en el antejardín de este una escopeta calibre 12 milímetros y, sobre la cubierta de una mesa, otra escopeta, esta última de fabricación artesanal adaptada al calibre 12 milímetros y tres cartuchos del mismo calibre. Con base en dichos hechos el acusado fue condenado por los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia de arma de fuego, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expresó:

[...] El control de identidad [...] tuvo su origen en una conducta cierta y determinada, cual es, el consumo de alcohol en la vía pública.

Pues bien, *sobre el particular es necesario señalar, en primer término, que tal conducta únicamente es constitutiva de una falta descrita y sancionada*

en la Ley No. 19.925, sobre alcoholes, por lo que, teniendo en cuenta que el control de identidad constituye una facultad autónoma de investigación de las policías, lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión "falta" contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, solo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, por una parte dado que es este el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque solo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos de una envergadura como la que supone el control de identidad, que en concreto implica, al menos, una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad.

Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino la norma legal en comento.

Que, por lo demás, la circunstancia de haber caminado rápidamente el hijo del acusado hacia su domicilio, que quedaba a escasos metros de lugar de la fiscalización original, luego de percatarse de la presencia policial, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en dicha conducta no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, configurando por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico [...].³⁹

³⁹ Nulidad Rol N° 7756-2019 CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 5 de junio de 2019, p. 1.

Tabla 8. Causa ROL 30185-2019

Decisión:	Acoge (voto en contra Ministro Valderrama)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y Leopoldo Llanos

El cuarto caso trata de un hombre de iniciales R.A.R., quien es controlado por funcionarios de Carabineros de Chile con base en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley No. 18.290 al sorprenderlo transitando por el medio de la calzada, después del registro de su vestimenta se le encuentra un arma de fuego tipo pistola con cañón adaptado y transformado, por dichos hechos el acusado fue condenado por el delito de arma de fuego prohibida, por lo que la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema estableció:

[...] Tal conducta únicamente es constitutiva de una contravención no penal descrita y sancionada en la Ley No. 18.290, de Tránsito, [...] *lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión "falta" contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, solo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, ello, por una parte, dado que es este el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque solo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad, lesionadora de bienes jurídicos esenciales de proteger para la convivencia social, pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos [...]* Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo concreto y ostensible de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio tan poderoso que sirva de base a la práctica de un control de identidad [...] Que, en tales circunstancias, el registro de

vestimentas del denunciado, como autor de una mera infracción en la Ley de Tránsito, carente de relevancia para el *ius puniendi* estatal, aparece desprovisto de todo fundamento legal, desde que el hecho inicial (caminar por la calzada, obstruyendo la libre circulación) no debió desencadenar el procedimiento tachado de invalidez jurídica [...].⁴⁰ (Nulidad Rol No. 30.185.202, 2020; Nulidad Rol No. 135.584, 2020)

3.4 Olor a marihuana

Tabla 9. Causa ROL 2222-2019

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm.

Este caso se trata de un hombre de iniciales J.I.T.T., quien es controlado luego de que uno de los funcionarios de Carabineros de Chile sintiera olor a marihuana en el vehículo en el que el acusado se desplazaba, luego de la revisión del vehículo se le encontraron 305 gramos brutos de marihuana elaborada, además de la suma de \$260800 en dinero en efectivo. Finalmente fue condenado por el delito de tráfico ilícito en pequeñas cantidades de estupefacientes, por lo que la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema resolvió:

[...] El indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del vehículo en el cual se desplazaba, consistió en la percepción de un “olor a marihuana” por parte de uno de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado *su carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que*

⁴⁰ Nulidad Rol N° 30185-2029. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 26 de mayo de 2020.

el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, *sino solo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa* que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito [...].

Por lo anterior es que, a juicio de estos sentenciadores, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, *el solo hecho de percibir olor a marihuana no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas*^{41, 42}.

3.5 Bajarse intempestivamente de un autobús

Tabla 10. Causa ROL N° 2488-2019

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas, Manuel Antonio Valderrama y Jorge Dahm.

El siguiente caso trata de un hombre de iniciales J.A.M.M., quien es controlado por Carabineros de Chile luego de recibir información de parte del chofer de un bus sobre un sujeto que portaba una mochila de color negro que le había exigido descender del bus de manera intempestiva, quien luego de ser

⁴¹ Otras sentencias respecto del mismo criterio: Corte Suprema (Penal) Nulidad Rol N° 21413 del 22 de septiembre de 2014 y) Nulidad Rol N° 30 159-2020 del 27 de mayo de 2020.

⁴² Nulidad Rol N° 2222-2019 CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019, p. 1.

sometido al control de identidad se verificó que no portaba su cédula de identidad y mantenía dos órdenes de detención pendientes, al registrársele la mochila que portaba, se le encontró marihuana con un peso bruto de 205 gramos, además de \$40000 en efectivo producto de las drogas. Finalmente fue condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, por lo que la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema resolvió lo siguiente:

[...] La circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto en un paradero donde un conductor de bus señaló que había dejado a una persona con una mochila que quiso bajarse intempestivamente del vehículo [...] *tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno [...]* lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada información proporcionada por el conductor de un bus, consistente en que una persona con una mochila que viajaba en el vehículo solicitó bajarse intempestivamente de él, lo que le llamó la atención porque no es un sector donde desciendan pasajeros, y por razones de seguridad lo dejó en esa parada, de manera que *las circunstancias descritas por el chofer y lo observado por ellos (un sujeto que se encontraba en un paradero) configuran por esencia una conducta absolutamente neutra, y en caso alguna “unívoca”, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico [...].*⁴³

⁴³ Nulidad Rol N° 2488-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019, p. 1.

3.6 Ocultarse de carabineros

Tabla 11. Causa ROL N° 7513-2018

Decisión:	Acoge (voto en contra Ministro Juica)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros Milton Juica, Lamberto Cisternas, Andrea Muñoz, Carlos Cerda y Jorge Dahm

El caso se trata de un hombre de iniciales A.P.M.A., quien fue controlado luego de que, al avistar a la policía, este se ocultara tras unos matorrales, vestido con ropas oscuras, a las tres de la madrugada, en un sector residencial. Finalmente, el acusado fue condenado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, y posteriormente la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema manifestó en su sentencia:

[...] Conductas como las del acusado pueden obedecer a múltiples razones legítimas e inocuas, constituyendo la suposición contraria solo una impresión o interpretación, sesgada y parcial desde luego, por parte de los policías, subjetividad que, por consiguiente, no puede servir de sostén para una restricción de los derechos de las personas por parte de agentes del Estado.

Por cuanto:

[...] La confesión del imputado se produce al explicar la procedencia de las especies halladas por carabineros en la mochila que fue registrada ilegalmente, tal información igualmente debe considerarse como ilícitamente conseguida al ser directo corolario del control de identidad efectuado fuera del marco legal^{44, 45}

⁴⁴ Otras sentencias respecto del mismo criterio: Corte Suprema (Penal) Nulidad Rol No° 18323-2016 del 10 de mayo de 2016.

⁴⁵ Nulidad Rol N° 7513-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 11 de junio de 2018, p. 1.

3.7 Trasladar cajas de un vehículo a otro

Decisión:	Acoge (voto en contra de la Abogado Integrante Gajardo)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Manuel Antonio Valderrama, Jorge Dahm. Abogada Integrante: María Cristina Gajardo.

Este caso se trata de tres hombres de iniciales E.F.O.L, M.A.N.P. y G.C.P., quienes son controlados por Carabineros de Chile luego de que estos observaran a los tres sujetos que trasladaban desde una camioneta a un camión con verduras unas bolsas de nylon, cuyo contenido cuadrado no coincidía con el contenido principal de vehículo mayor, por dichos hechos son finalmente condenado por el delito de comercio clandestino, la defensa de los condenados uno y tres interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expresó:

[...] Resulta que en la especie solo de las circunstancias de haber divisado los funcionarios policiales a cuatro personas trasladando bolsas de nylon de una camioneta a un camión cargado con verduras, y cuyo contenido “cuadrado” no se condecía con la transferencia de vegetales, sin haber constatado que hubieran realizado otras conductas [...] que, precisamente desde una perspectiva ex ante, carecen de la relevancia asignada, toda vez que tratándose de conductas absolutamente neutras, no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de algún delito. (Nulidad Rol No. 14.769, 2020).

3.8 Huir de carabineros

Tabla 12. Causa ROL N° 15.148-2018

Decisión:	Acoge (voto en contra del Ministro Valderrama y Abogado Integrante Munita)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm. Abogado Integrante: Diego Munita.

Este caso trata de un hombre de iniciales L.R.S.M., quien es controlado por Carabineros de Chile quienes realizaban patrullajes preventivos en el sector céntrico de la ciudad de Arica, durante estos patrullajes observaron unos sujetos que se encontraban en una plaza, quienes, al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga. Posteriormente, los Carabineros lograron interceptar a uno de los sujetos y cuando revisaron sus vestimentas le encontraron un contenedor confeccionado en hoja de papel que contenía en su interior 1 gramo bruto de *cannabis sativa* y cinco bolsas con cocaína con un peso bruto de 16,6 gramos, además de la suma de \$14000 pesos en dinero en efectivo; por dichos hechos fue condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expresó:

[...] Las disquisiciones recién reproducidas para afirmar la ilegalidad del actuar policial al llevar a cabo un control de identidad sin algún indicio objetivo que lo avale, deben predicarse a este caso, en el que las circunstancias alegadas no conforman un indicio “objetivo” de actividad delictiva, *pues la conducta de alejamiento o huida como la del acusado puede obedecer a múltiples razones legítimas e inocuas, constituyendo la suposición contraria solo una impresión o interpretación, sesgada y parcial desde luego, por parte de los policías, subjetividad que, por consiguiente,*

no puede servir de sostén para una restricción de los derechos de las personas por parte de agentes del Estado^{46, 47}

3.9 Desplazarse por la calle

Tabla 13. Causa ROL N° 19.113-2017

Decisión:	Acoge (voto en contra del Ministro Cisternas y el Abogado Integrante Matus)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas. Abogado Integrante: Jean Pierre Matus.

Este caso se trata de un hombre de iniciales F.A.C.C., quien fue controlado por Carabineros de Chile, esta acción está justificada en que dos sujetos merodeaban domicilios con intención de efectuar algún ilícito, información que conocieron al registrar las vestimentas de los sujetos, allí se le encontró a uno de ellos una escopeta recortada que mantenía oculta en la pretina delantera de su pantalón; por dichos hechos fue condenado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, motivo por el que la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema plasmó en su sentencia:

[...] El indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado consiste en la denuncia entregada por una transeúnte, que no quiso identificarse, de que dos sujetos de determinadas características y ubicados en un específico lugar (características y ubicación que coincidía con las del acusado) “se hallaban merodeando

⁴⁶ Otras sentencias respecto del mismo criterio: Corte Suprema (Penal) Nulidad Rol N° 15.472 del 15 de junio de 2017; Corte Suprema (Penal) Nulidad Rol N° 135 633-2020 del 2 de marzo de 2021.)

⁴⁷ Nulidad Rol N° 15148-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 11 de septiembre de 2018, p. 1.

domicilios con intención de efectuar algún ilícito, algún robo en las viviendas del lugar”. *Desde luego, esta mera afirmación no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino solo de la impresión o interpretación, subjetiva desde luego, de lo observado por la denunciante, quien no expresa ni explica por qué atribuye a los sujetos la “intención de efectuar algún ilícito” por el mero hecho de desplazarse por el sector observando los domicilios, acto que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un delito, cabe consignar que, según establece el fallo, los hechos ocurren a las 11 de la mañana y no en un horario en que regularmente no transiten personas en la vía pública, explicación que debió ser requerida o indagada por los policías, aunque sea para conseguir una respuesta breve y sencilla, a fin de evitar incurrir en una reacción estatal que injustificada e innecesariamente afecte la libertad personal [...] De otro modo, se daría cabida como motivo para este control a los meros prejuicios y suposiciones de los particulares, quienes podrían requerir la restricción de la libertad de terceros por el personal policial, simplemente por la desconfianza o temor que les genera el que dicho tercero no sea una persona conocida de su sector o vecindario, su excéntrico o mal vestir, o cualquier otro motivo que pueda calificarse como un mero prejuicio y, por ende, discriminatorio [...].⁴⁸*

⁴⁸ Nulidad Rol N° 19.113-2017. Op cit., p. 1.

3.10 Transitar por un lugar con poca gente y con alto índice delictual

Tabla 14. Causa ROL N° 23.305-2018

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Ministro Suplente Rodrigo Biel. Abogados Integrantes Diego Munita y Antonio Barra.

El caso trata de un hombre de iniciales M.A.G.D., quien es controlado por Carabineros de Chile por transitar en un lugar donde no transitaba más gente en ese momento, pronto a oscurecer y de alto índice delictual, luego de revisadas sus vestimentas encontraron en su poder un cuchillo y tres municiones sin percutar calibre 9 mm; por dichos hechos fue condenado por los delitos de porte de arma cortante y porte ilegal de municiones, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema argumentó:

[...] El imputado es avistado por los policías cuando está pronto a oscurecer, en un sector donde no transitaba más gente en ese momento, y de alto índice delictual, *todas condiciones externas y ajenas al obrar del imputado y que no pueden ser consideradas legítimamente para estos efectos*, pues, respecto a las dos primeras equivaldría a respaldar que la policía pueda definir ciertos horarios del día, como lapsos durante los cuales quienes transiten solos o hagan actividades sin compañía en la vía pública, puedan considerarse por esas solas circunstancias como sujetos sospechosos de un actuar ilícito. *Menos aún resulta aceptable el sopesar, ya sea aisladamente o en conjunto con las circunstancias anteriores, el que se trate de un sector de alto índice delictual, desde que ello importaría avalar un actuar basado en el mero prejuicio y, por ende, discriminatorio, por parte de la policía frente a todos quienes viven en el sector, debiendo toda esa parte de la población verse expuesta en el tránsito a su lugar de trabajo, estudio o en el retorno a su hogar, a restricciones a su libertad ambulatoria únicamente por residir en un sector de la ciudad con altas tasas*

*de delincuencia [...] debe aclararse que el acto de “merodear” del imputado es lo que determina la vigilancia y seguimiento por parte de la policía, debiendo tenerse en cuenta que “la intención de cometer un delito” es una apreciación eminentemente subjetiva de la policía y carente de bases objetivas, constatadas unilateralmente.*⁴⁹

3.11 Orinar de manera reservada en la vía pública en la madrugada, no subsumible en la falta del artículo 495 N° 5 del Código Penal

Tabla 15. Causa ROL N° 25.045-2018

Decisión:	Acoge (voto en contra Ministro Valderrama y Ministro Suplente Biel)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Manuel Valderrama, Jorge Dahm y el Ministro Suplente Rodrigo Biel.

El siguiente caso se trata de un hombre de iniciales M.E.L.N., quien fue controlado por Carabineros de Chile luego de que los funcionarios vieran el sujeto orinar en la vía pública alrededor de las 02:30 horas de la madrugada, luego de realizar el control de identidad y registrar sus vestimentas, se le encontró un cortaplumas de ocho centímetros de hoja y nueve centímetros de empuñadura; por dichos hechos fue condenado por los delitos de porte de arma cortante y porte ilegal de municiones, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema expresó:

[...] Lo que avistaron los policías y motivó su aproximación al acusado y su posterior control de identidad, no puede catalogarse como el indicio de estar cometiendo o haber cometido la referida falta, desde que los hechos reseñados distan por mucho de subsumirse en ella, y no constituyen más que una infundada excusa para intentar revestir de legalidad una actuación

⁴⁹ Nulidad Rol N° 23305-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile. Santiago, Chile, 4 de diciembre de 2018, p. 1.

carente de la misma, prueba patente de lo cual es que no solo se controla la identidad y se registra a quien se sorprende cometiendo la supuesta infracción, sino también al conductor del vehículo que lo esperaba a un costado de este, a los otros dos ocupantes que permanecían en su interior, y de paso se registra el automóvil [...].⁵⁰

3.12 Dejar un bolso en un lugar público

Tabla 16. Causa ROL N° 36.477-2019

Decisión:	Acoge
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, Manuel Valderrama y el Ministro Suplente Jorge Zepeda.

Este caso se trata de una mujer de iniciales O.C.O.M, quien fue controlada por Carabineros de Chile luego de que esta dejara un bolso en un lugar público cerca de las policías, producto del registro de sus vestimentas se le encontró en un banano 69 envoltorios de papel cuadriculado que contenían pasta base de cocaína, cuyo peso neto fue de 5,6 gramos, además, se le encontró la suma de \$129420 y 45 papeles cuadriculados utilizados usualmente para la dosificación de droga; por dichos hechos fue condenada por el delito de tráfico en pequeñas cantidades de estupefacientes, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema llegó a la conclusión siguiente:

[...] El dejar un bolso en un lugar público ante la proximidad de los policías en caso alguno puede constituir el indicio al que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal [...] sino que *lo exigible es la presencia de circunstancias objetivas y comprobables que den sustento y seriedad a la intervención policial, características de las que carece el mero abandono de un pequeño bolso en un lugar público, acción que puede obedecer a causas*

⁵⁰ Nulidad Rol N° 25045-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2018, p. 1.

lícitas, inocuas o inocentes, como el mero olvido, constituyendo la afirmación de que evidencia o se conecta con actividad delictiva, una mera suposición y conjetura policial que no puede ser validada como fundamento del actuar estatal en la limitación del derecho a la libertad personal [...] aceptar tal conclusión importaría que todos aquellos que habitualmente transitan por ahí o viven o trabajan en el sector, estarían obligados a soportar continuamente las cargas que implica el control de identidad no obstante realizar conductas neutras y cotidianas, como la examinada supra, únicamente debido a que se trata de un sector respecto del cual hay denuncias de la comisión reiterada de un determinado tipo de delitos por terceros, carga no impuesta a los habitantes de otro sector de la ciudad, lo que, desde luego, conlleva un trato injustificadamente discriminatorio que no puede ser avalado por esta Corte, pues supone acoger una forma de “derecho penal de autor”, rechazada unánimemente por la doctrina penal más autorizada.⁵¹

3.13 Porta un objeto envuelto con cinta de embalaje

Tabla 17. Causa ROL N° 119.049-2020

Decisión:	Acoge (voto en contra Abogada Integrante Gajardo)
Ministro/as y abogado/as integrantes:	Ministros: Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Jorge Dahm, Leopoldo Llanos. Abogada Integrante: María Cristina Gajardo.

El caso se trata de un hombre de iniciales R.A.C.B., quien fue controlado por Carabineros de Chile al ver que vestía un buzo y una polera rosada, y portaba un objeto envuelto con cintas de embalaje, cuando se registró dicho paquete se

⁵¹ Nulidad Rol N° 36477-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 6 de febrero de 2020, p. 1.

encontró en el interior 760 gramos de marihuana elaborada; por dichos hechos fue condenado por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, la defensa interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia. La Corte Suprema concluyó que los funcionarios:

[...] Procedieron a efectuar el control de identidad que culminó con la detención del imputado, motivados únicamente por la circunstancia de haber observado que el sujeto, quien vestía un buzo y una polera rosada, portaba un objeto envuelto con cintas de embalaje. *Estas circunstancias de hecho no constituyen, en modo alguno, un indicio, esto es, una presunción de que la persona en cuestión había cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta.* Si a los policías les pareció sospechoso el objeto, esto no justificaba su actuación subsiguiente, ya que la ley no se conforma con una sospecha, sino que exige un indicio o presunción, la cual debe reunir los caracteres anteriormente recordados [...] desde que *el único hecho asentado para motivar la actuación policial es la tenencia del objeto en cinta de embalaje, hecho este, neutro desde una perspectiva jurídico-penal.*⁵²

⁵² Nulidad Rol N° 119049-2020. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 26 de octubre de 2020, p. 1.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en esta investigación es posible concluir que el control de identidad ha sufrido desde sus inicios una serie de modificaciones que han ampliado el catálogo de situaciones, hipótesis o casos en que las policías pueden proceder a solicitar la identificación de cualquier persona. Esto provoca un aumento en el número de controles que se realizan en nuestro país y por consiguiente, la vulneración de derechos de los ciudadanos, pues las policías, pese a ser instituciones que vienen incluso antes de la Reforma Procesal Penal, aún no han entendido ante qué situaciones de hecho procede o no un control de identidad.

Esto queda plasmado en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que a través de diversos fallos, ha establecido verdaderos criterios o situaciones que no constituyen un indicio de carácter objetivo, a saber: que una persona se ponga nerviosa y haya una negativa a responder a los funcionarios policiales que realizan el control, cuestión que puede responder a diversos motivos, por ejemplo, el derecho a guardar silencio del imputado, se dice que es un imputado porque desde que se le realiza un control de identidad al controlado se convierte en imputado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, ya que el control de identidad se ha establecido en la práctica como una primera actuación del procedimiento.

Por otro lado, las denuncias anónimas realizadas de manera imprecisa en las que cualquier persona que se encuentre en la intersección señalada por el/la denunciante podría llegar a ser sujeto pasivo del control de identidad, sobre todo si los funcionarios no verifican los hechos señalados por el/la denunciante, y controlan finalmente los testigos por conductas completamente neutras.

Otra situación que no constituye un indicio objetivo son las faltas de naturaleza no penal, como por ejemplo, infracciones o contravenciones a la Ley de Tránsito o la Ley de Alcoholes en que el máximo tribunal ha entendido que no poseen la gravedad necesaria para afectar garantías fundamentales, o como el

olor a marihuana, bajarse intempestivamente de un autobús, ocultarse de Carabineros, trasladar cajas de un vehículo a otro, huir de Carabineros, desplazarse por la calle, transitar por un lugar con poca gente y con alto índice delictual, orinar de manera reservada en la vía pública en la madrugada (toda vez que la conducta no sea subsumible en la falta del artículo 495 No. 5 del código penal), dejar un bolso en un lugar público o incluso porta un objeto envuelto con cinta de embalaje, entre tantas otras situaciones fácticas que pueden verse en la práctica judicial.

En cuanto al indicio que da pie para la realización del control de identidad y respecto a las conductas que los funcionarios pueden considerar como indicios suficientemente objetivos para este control, la Corte Suprema explicó:

Corresponden a apreciaciones o interpretaciones subjetivas y que en realidad deben sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que solo de esta manera es posible dotar de validez, a la luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional.

Lo anterior puede deberse a la escasa o insuficiente capacitación que se realiza a las policías, tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, también al hecho de que no reciban *feedback* o el resultado de sus diligencias a nivel judicial, pues si ello ocurriera se evitarían controles de identidad ilegales que vulneran garantías fundamentales de todos los ciudadanos.

Por su parte, llama la atención la poca prolijidad de los operadores del sistema desde el momento en que llega a su conocimiento la realización de un control de identidad, así por ejemplo, el Juez de Garantía debería ser mucho más riguroso a la hora de analizar los presupuestos en la audiencia de control de la detención de un imputado que le es llevado luego de realizar un control de identidad. En el mismo sentido, la defensa debería ser más rigurosa, puesto que si bien hablamos de una de las primeras audiencias del proceso penal, no debe desconocerse la importancia que esta tiene a lo largo del proceso, al invocar este

hecho en ese momento se puede cuestionar la legalidad de la detención por el no cumplimiento de los requisitos para proceder a controlar de identidad de una persona.

Siguiendo con los operadores antes señalados, ahora a nivel de audiencia de preparación de juicio oral, la defensa puede solicitar la exclusión de aquellas actuaciones o diligencias que hubieran sido obtenidas con vulneración de garantías fundamentales y que el Juez de Garantía no haya excluido. El Tribunal Oral en lo Penal debe registrar la solicitud de la defensa de la no valoración o valoración negativa de dichos medios de prueba, los cuales, no obstante se haya solicitado su exclusión en la oportunidad correspondiente, fueron introducidos de igual manera como evidencia. El análisis de todas estas situaciones evitaría posteriormente una anulación de la sentencia y juicio oral por parte de la Corte Suprema, lo que ahorra recursos y evita poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 19.789 [Introduce modificaciones al Código Procesal Penal] [En línea]. 2002. BCN. Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/499/1/HL19789.pdf>

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 20.931 [Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos] [en línea]. 2019. BCN. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/5088/HLD_5088_7a107b1c2aa2fc9a3bab2a556d27f805.pdf

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley 20.253 [Modifica el código penal y el código procesal penal en materia de seguridad ciudadana, y refuerza las atribuciones preventivas de las policías] [En línea]. 2020. BCN. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadela Ley/fileadmin/file_ley/6189/HLD_6189_d556986615363a7d4d5d495527a4588c.pdf

BLANCO, R. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. Thomson Reuters, 2017

DUCE, Mauricio. Controles de identidad: Información básica para el debate [en línea]. s.a. [fecha de consulta: 18-06-21]. Disponible en <https://justiciaysociedad.uc.cl/controles-de-identidad-informacion-basica-para-el-debate>

DUCE, M. y LILLO, R. Controles de identidad realizados por Carabineros: Una aproximación empírica y evaluativa sobre su uso en Chile. Revista de Estudios de la Justicia, (33): 167-203, 2020.

IRARRAZÁBAL, Paz. Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad. *Política Criminal*, 10(19): 234-265, 2015.

FERNÁNDEZ, Catalina. Control de identidad en Chile y su conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. *REJ- Revista Estudios de la Justicia* (31): 67-97, 2019.

RABI, Roberto. ¿Qué rol y justificación tiene el control de identidad de una persona en nuestro sistema procesal penal considerando el actual texto del artículo 85 del Código Procesal Penal? *REJ- Revista Estudios de la Justicia* (13): 323-363, 2010.

RODRÍGUEZ, Manuel. Control de Identidad: Criterios Generales para la Resolución de Casos a la Luz de la Jurisprudencia Reciente de la Corte Suprema de Chile. *Ars Boni et Aequi*, 15(2): 30-59, 2019.

RODRÍGUEZ, Manuel. Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Chile sobre Control de Identidad. *Política Criminal*, 15(29): 452-482, 2020.

ROMERO, Rubén. Control de Identidad y Detención. Librotecnia, 2007.

Jurisprudencia

Constitución Política de la República de Chile. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile. 1980.

Decreto 100. CHILE. Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Presidencia de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

Ley 19.32. CHILE. De Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional]. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 31 de agosto de 1994.

Ley 19.567. CHILE. Modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo Relativo a la Detención, y Dicta Normas de Protección a los Derechos del Ciudadano. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 1 de julio de 1998.

Ley 19.696. CHILE. Establece Código Procesal Penal. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

Ley 19.789. CHILE. Introduce modificaciones al Código Procesal Penal. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 30 de enero de 2002.

Ley 19.942. CHILE. Modifica los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal en materia de Control de Identidad. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 15 de abril de 2004.

Ley 20.253. CHILE. Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal en materia de Seguridad Ciudadana, y Refuerza las Atribuciones Preventivas de las Policías. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 14 de marzo de 2008.

Ley 20.931. CHILE. Facilita la Aplicación Efectiva de las Penas Establecidas para los Delitos de Robo, Hurto y Receptación y Mejora la Persecución en dichos Delitos. Congreso Nacional de Chile, Santiago, Chile, 5 de julio de 2016.

Nulidad Rol N° 4653-2013. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 16 de septiembre de 2013.

Nulidad Rol No. 21.413. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2014.

Nulidad Rol No.18.323. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 10 de mayo de 2016.

Nulidad Rol No. 62.131. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 10 de noviembre de 2016.

Nulidad Rol N° 18.323-2016. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 10 de mayo de 2016.

Nulidad Rol N° 15.472. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 15 de junio de 2017.

Nulidad Rol No. 19.113. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de junio de 2017.

Nulidad Rol No. 6.067. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 17 de mayo de 2018.

Nulidad Rol No. 7.345. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de mayo de 2018.

Nulidad Rol No. 8.255-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 5 de julio de 2018.

Nulidad Rol N° 7513. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 11 de junio de 2018.

Nulidad Rol N° 15.148-2018. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 11 de septiembre de 2018.

Nulidad Rol N° 23.305. CHILE. Corte Suprema de Chile. Santiago, Chile, 4 de diciembre de 2018.

Nulidad Rol N° 25.045. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2018.

Nulidad Rol N° 22.000. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de octubre de 2018.

Nulidad Rol N° 26.422. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 6 de diciembre de 2018.

Nulidad Rol No. 15.302. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 27 de agosto de 2018.

Nulidad Rol No. 1.502-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019.

Nulidad Rol No. 7.756. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 5 de junio de 2019.

Nulidad Rol No. 2.222. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019.

Nulidad Rol No. 2.488. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 28 de febrero de 2019.

Nulidad Rol No. 29.596-2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 21 de febrero de 2020.

Nulidad Rol N° 1.186. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 22 de mayo de 2020.

Nulidad Rol No. 309. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, del 17 de febrero de 2020.

Nulidad Rol No. 30.185.2029. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 26 de mayo de 2020.

Nulidad Rol No. 36.477.2019. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 6 de febrero de 2020.

Nulidad Rol N° 119.049. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 26 de octubre de 2020.

Nulidad Rol No. 30.159. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 27 de mayo de 2020.

Nulidad Rol N° 14.769. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 11 de mayo de 2020.

Nulidad Rol N° 30.582. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 25 de mayo de 2020.

Nulidad Rol N° 33.232. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 9 de junio de 2020.

Nulidad Rol N° 62.885. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 14 de julio de 2020.

Nulidad Rol N° 135.633. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 2 de marzo de 2021.

Nulidad Rol No. 135.584. CHILE. Corte Suprema de Chile, Santiago, Chile, 2 de marzo de 2021.

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Decisión	29
Tabla 2. Decisión	30
Tabla 3. Decisión	32
Tabla 4. Decisión	33
Tabla 5. Decisión	34
Tabla 6. Decisión	36
Tabla 7. Decisión	37
Tabla 8. Decisión	39
Tabla 9. Decisión	40
Tabla 10. Decisión	41
Tabla 11. Decisión	43
Tabla 12. Decisión	45
Tabla 13. Decisión	46
Tabla 14. Decisión	48
Tabla 15. Decisión	49
Tabla 16. Decisión	50
Tabla 17. Decisión	51